

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 750-2020
Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00205-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO JOSÉ VILLEGAS CARMONA
Demandada: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este conjuer decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el vocero judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

A través de auto de 5 de octubre de 2017, se admitió la demanda impetrada por el señor **ANTONIO JOSÉ VILLEGAS CARMONA** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** /fl. 64 C.1/, proveído que fue notificado el día 23 de enero de 2019 /fl. 67 C.1/.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda mediante memorial allegado ante este Despacho el día 10 de abril de 2019 /fls. 72-86 C.1/.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 173 dispuso:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

"2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

"3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

"La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Líneas del despacho)

Sentado lo anterior, observa el despacho que el extremo activo se encontraba dentro del término establecido en el numeral 1 de la norma trascrita para presentar la respectiva reforma de la demanda, y que el escrito cumple con los requerimientos establecidos por el legislador, razón por la reforma deprecada resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

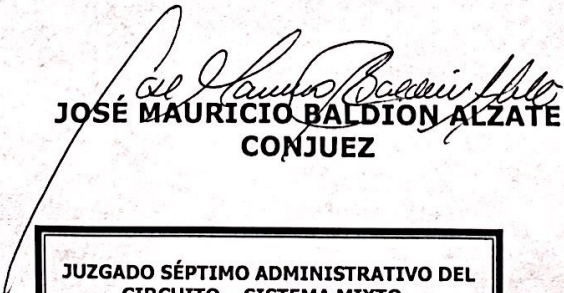
RESUELVE:

PRIMERO: Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE LA REFORMA** de la demanda que propone la parte demandante en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto a la parte demandada y al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez surtido éste, envíese mensaje de datos a que hace referencia el numeral 2 del art. 201 *ibidem*.

TERCERO: Córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la parte demandada pueda contestar la reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ MAURICIO BALDION ALZATE
CONJUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 66 del 28 de octubre de 2020

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.S. 629

Manizales, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Asunto: REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA
Radicación: 17-001-33-39-007-**2016-00080**-00
Proceso: PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPOCALDAS
Vinculados: AGUAS DE MANIZALES, CURADURÍA URBANA
NO. 2 DE MANIZALES y MAURICIO ARIAS
RENDÓN
Coadyuvante: CAMILO ANDRÉS BETANCURH CARMONA

A través de Auto Interlocutorio No. 613 del siete (7) de septiembre hogaño, este despacho fijó como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.); no obstante lo anterior, una vez revisado el proceso en el estado en el que encuentra, se advierte la imposibilidad en la agenda para efectuar la misma, debido a la extensa prueba testimonial decretada en el auto de pruebas.

Así las cosas, se torna necesario reprogramar la diligencia en mención para los días **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) Y JUEVES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para ambos días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 66 del 28 de octubre de 2020

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09f266b94339a54f538d83cf8e3d08e2c71f7f0f526b84d53f8b63268b20f26**

Documento generado en 27/10/2020 04:07:42 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

A. S. 0626

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALIA SOTO SOTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARANZAZU
RADICADO: 17001-33-39-007-2016-00213-00.

De conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia de pruebas, el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

C.X.C.D/ sec

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 066 del VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE 2020

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6973e8bdba5074d5057bdc8b7921cb36c2fcd3eb5d9e6a45569fe6e613da8**

Documento generado en 27/10/2020 04:15:35 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 741-2020
Radicación: 17-001-33-39-007-**2018-00108-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS Y OTROS
Demandada: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a decidir la solicitud de integración de litisconsorcio necesario que efectúa la Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ASUNTO

La demanda del epígrafe tiene como propósito que se declare la nulidad del acto administrativo que negó al extremo activo el reconocimiento de la bonificación como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos como servidor de la Rama Judicial.

Dentro del término de traslado la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó como solicitud especial vincular en calidad de litisconsorcio necesario a la Nación -Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, para que concurren al proceso, teniendo en cuenta que según lo establecido en la ley, la potestad de fijar los estipendios salariales y prestaciones de los servidores públicos, radica exclusivamente en el Gobierno Nacional; sosteniendo, además la legalidad de la expedición de los Decretos cuestionados, se encuentran en cabeza del ejecutivo.

Para resolver la solicitud en mención, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver resulta pertinente indicar que el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, otorga al juez el deber de adoptar las medidas autorizadas en dicho compendio para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y en particular sobre el deber de integrar el litisconsorcio necesario en su numeral 5º prevé:

Artículo 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*
(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

Por su parte el artículo 61 del Código General del Proceso, en lo atinente a la figura jurídica del litisconsorcio necesario preceptúa:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"***

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. "
(...)" /Negrita del despacho/

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹, respecto del litisconsorcio necesario ha sostenido que:

"(...)

*i.) **El Litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:*

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...)"

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.²

¹ Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).

² Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia nacional ha precisado lo siguiente:

"Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

*Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...", sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario."*³

Corolario de lo antepuesto, en lo concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica⁴.

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

CASO CONCRETO

³ Sala de casación civil, sentencia del 6 de octubre de 1999. proceso 5224. En esta sentencia la Corte rectificó la posición jurisprudencial que tenía en cuanto debía producirse fallo inhibitorio cuando en el trámite de la segunda instancia se encontrara la falta de integración del litisconsorcio necesario de cualquiera de las partes.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

Revisado el escrito de demanda observa el despacho que las pretensiones plasmadas en éste, están encaminadas a que se declare la nulidad de las Resoluciones DESAJMZR 1355 del 16 de agosto de 2016, DESAJMZR- 1686 del 17 de noviembre de 2016, DESAJMZR-814 del 29 de abril de 2016, DESAJMZR-1561 del 11 de octubre de 2016, DESAJMZR-1629 del 26 de octubre de 2016, DESAJMZR 1628 del 26 de octubre de 2019, DESAJMZR-646 del 7 de abril de 2016 y DESAJMZR-844 del 3 de mayo de 2016, a través de la cual se negó a la parte activa el reconocimiento de la bonificación de servicios como factor salarial y prestacional para liquidar el salario y demás emolumentos percibidos como servidores de la Rama Judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los actos administrativos en mención fueron expedidos por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Caldas, es tal funcionario quien se encuentra legitimado para comparecer como parte pasiva en el presente proceso, pues cosa diferente sería que se demandara asimismo la nulidad de los decretos que, en criterio de la parte demandante, año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Aunado a lo anterior se aclara, que si bien es cierto, la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

De otra parte es necesario precisar que la Nación, demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada. De manera que ante un eventual fallo en favor de los intereses de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando acciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P. para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con Nación -Presidencia de la República -Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades, razón por la cual se negará lo depredado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración de **LITISCONSORCIO NECESARIO** formulado por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para la concurrencia de la NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por JUAN GUILLERMO ÁNGEL TREJOS Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme lo expuesto en presidencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JULIAN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.090.072 y T.P. 116.301 del C. S. de la J., para representar a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVAN DARÍO BOTERO MUÑOZ
CONJUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 066 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria